

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6636/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con la fecha de captura del alta en el Sistema Único de Nomina de determinados servidores públicos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorgo el sujeto obligado, sin que a partir de ella formula nuevos requerimientos informativos.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave: Desecha, Improcedente, Sistema Único de Nómina, Ampliación.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6636/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6636/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6636/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciséis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122002655**. Teniéndose por recibida oficialmente el **diecisiete de noviembre**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO A USTED INFORME FECHA DE CAPTURA DE SU ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), INDIQUE CUANDO FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), [...]  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El seis de diciembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través de los oficios ALC/DGAF/SCSA/2125/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1363/2022, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en los siguientes términos:

Del Oficio ALC/DGAF/SCSA/2125/2022

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1363/2022 de fecha de recepción 01 de diciembre del año en curso, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Del Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1363/2022

[...]

Derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

Nombre	Quincena de captura de alta	Fecha de Alta
[REDACTED]	Qna. 09/2021	01 de marzo de 2021
[REDACTED]	Qna. 08/2021	01 de marzo de 2021
[REDACTED]	Qna. 10/2021	01 de marzo de 2021
[REDACTED]	Qna. 08/2021	01 de marzo de 2021
[REDACTED]	Qna. 08/2021	01 de marzo de 2021

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA, SE INFORMA EN LAS QUINCENAS QUE DIERON DE ALTA A LAS PERSONAS EN EMNCION EN LA SOLICITUD; AL RESPECTO LE COMENTO LO SIGUIENTE:

1.- EXPLIQUE USTED, PORQUE SE DIERON DE ALTA EN LA QUINCENA 08, 09 Y 10, CUANDO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE DIERON DE ALTA EN LA QUINCENA 05?

2.- SERA QUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN LAS QUINCENAS 05 Y 06 NO LOS DIERON DE ALTA PORQUE PRESENTABAN IRREGULARIDADES?

3.- EL SISTEMA NUNCA SE CERRO Y SE DEMUESTRA CON LA SOLICITUD 092074122000420, DONDE SE INDICA QUE LA PLATAFORMA NO SE CERRO, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE?

4.- SI SOLICITO SE INDIQUE PORQUE NO SE DIERON DE ALTA, EN EL MOMENTO QUE DEBERIAN SER DADOS DE ALTA, PORQUE EXISTE ESA LAGUNA DE TIEMPO?  
[Sic.]

**IV. Turno.** El doce de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6636/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le fuera informada la fecha de captura del alta en el Sistema Único de Nómina, de cinco servidores públicos.
  
- b) El Sujeto Obligado, otorgo respuesta a través de los oficios a) ALC/DGAF/SCSA/2125/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y b) el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1363/2022, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante los cuales informaron al particular de las fechas de alta en el Sistema Único de Nómina de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión, amplió su pedimento informativo, ya que requirió información que inicialmente no había petitionado, ya que por medio del escrito de interposición del presente recurso el particular indicó que conforme a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado peticionaba lo siguiente:

c.1. Indicación de las razones del alta en las quincenas 08, 09 y 10 de los servidores públicos señalados en la solicitud, dado que en la mayoría de los casos las altas se realizaron en la quincena 05.

c.2. Aclaración de si dichos funcionarios estuvieron activos en las quincenas 05 y 06 y, estos no fueron dados de alta porque “*presentaban irregularidades*”.

c.3. Le indicaran si el “*sistema nunca cerró y se demuestra con la solicitud 092074122000420, donde se indica que la plataforma no se cerró misma que anexo al presente?*”. [Sic.]

c.4. Le señalaran “*porque no se dieron de alta, en el momento que deberían ser dados de alta, porque existe esa laguna de tiempo?*”. [Sic.]

De lo anterior, es posible deducir que el particular no se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información peticionados, sino que a partir de ella realizó novedosos requerimientos, dado que originalmente sólo peticionó la fecha en que fueron dados de alta, los cinco servidores públicos referidos en la solicitud de información. Lo anterior se hace patente en el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud	Agravios
<p>SOLICITO A USTED INFORME FECHA DE CAPTURA DE SU ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), INDIQUE CUANDO FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), [...].</p>	<p>1.- EXPLIQUE USTED, PORQUE SE DIERON DE ALTA EN LA QUINCENA 08, 09 Y 10, CUANDO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE DIERON DE ALTA EN LA QUINCENA 05?</p> <p>2.- SERA QUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN LAS QUINCENAS 05 Y 06 NO LOS DIERON DE ALTA PORQUE PRESENTABAN IRREGULARIDADES?</p> <p>3.- EL SISTEMA NUNCA SE CERRO Y SE DEMUESTRA CON LA SOLICITUD 092074122000420, DONDE SE INDICA QUE LA PLATAFORMA NO SE CERRO, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE?</p> <p>4.- SI SOLICITO SE INDIQUE PORQUE NO SE DIERON DE ALTA, EN EL MOMENTO QUE DEBERIAN SER DADOS DE ALTA, PORQUE EXISTE ESA LAGUNA DE TIEMPO?.</p>

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualesquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6636/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6636/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**